

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 31 de diciembre de 1970 por la que se prorroga hasta el 31 de marzo de 1971 el plazo concedido por la Orden ministerial de 8 de octubre de 1968 para la colocación de los distintivos en los vehículos de transporte de mercancías por carretera hasta 1.000 kilogramos de carga útil.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 31 de octubre de 1970, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del día 6 de noviembre último, número 266, se acordó prorrogar, hasta el 31 de diciembre, el plazo concedido para colocar en los vehículos de transporte por carretera de mercancías de hasta 1.000 kilogramos de carga útil los distintivos a que se refiere la Orden ministerial de 8 de octubre de 1968.

La Organización Sindical solicita que por este Ministerio se considere, teniendo en cuenta que subsisten todas las circunstancias que motivaron la indicada prórroga, la conveniencia de conceder una nueva ampliación de la misma.

En su consecuencia, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se prorroga hasta el 31 de marzo de 1971 el plazo concedido por la Orden ministerial de 8 de octubre de 1968 para la colocación de los distintivos en los vehículos de transporte de mercancías por carretera de hasta 1.000 kilogramos de carga útil y que fué prorrogado el 31 del actual, por Orden ministerial de 31 de octubre de 1970.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1970.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 110/1971, de 26 de enero, por el que se declaran, con carácter provisional, las atribuciones de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

La vigente Ley General de Educación, en su artículo ciento cuarenta y seis y concordantes, determina la composición y funciones de la Junta Nacional de Universidades. El mencionado precepto, en su párrafo segundo, atribuye al Consejo de Rectores el carácter de Comisión Permanente de dicha Junta Nacional, con independencia de las demás misiones que le sean asignadas dentro del sistema educativo.

Hasta tanto no se formalice la constitución de la Junta Nacional de Universidades, por la integración en la misma de los Presidentes de los Patronatos, se hace necesario, ante algunas dudas formuladas, determinar la competencia de la aludida Comisión Permanente en orden al cometido que la Ley atribuye a la citada Junta Nacional de Universidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Los acuerdos adoptados y que en lo sucesivo adopte el Consejo de Rectores, en su condición de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, tienen la consideración de actos de dicha Junta Nacional hasta tanto no se formalice la constitución de la misma en los términos señalados en la vigente Ley General de Educación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de enero de 1971 para la aplicación del Decreto 1293/1970, de 30 de abril, sobre el empleo de los trabajadores mayores de cuarenta años.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1293/1970, de 30 de abril, establece una serie de medidas, encaminadas a aumentar las posibilidades de colocación para los trabajadores mayores de cuarenta años.

En el articulado de esta disposición se establecen medidas de Ordenación Laboral, Empleo Protegido, Formación Profesional Preferente e Incentivos a las Empresas, y en sus disposiciones adicionales se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar cuantas normas sean necesarias para su desarrollo y aplicación.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los puestos de trabajo que han de figurar en la relación que obligatoriamente tienen que presentar las Empresas que ocupen 25 o más trabajadores fijos serán todos aquellos que, teniendo en cuenta las características específicas de las tareas asignadas a los mismos, puedan ser desempeñados por trabajadores mayores de cuarenta años, según lo establecido en el artículo segundo del Decreto 1293/1970, de 30 de abril.

La calificación y clasificación de los puestos de trabajo que deben ser incluidos en la relación será informada por el Jurado de Empresa, y, en el caso de que no exista, por los Enlaces sindicales.

Anualmente las Empresas presentarán a la Delegación Provincial de Trabajo la actualización de la relación a que se hace referencia en el párrafo primero de este artículo, especificando en la misma la existencia o inexistencia de las modificaciones producidas.

Antes de aprobar esta actualización, el Delegado de Trabajo solicitará el informe previo de la Organización Sindical y de la Inspección de Trabajo.

Contra las decisiones del Delegado provincial de Trabajo procederán los recursos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

Art. 2.º Las vacantes que existan o se produzcan en los puestos de trabajo que figuren en la relación mencionada en el artículo anterior se cubrirán necesariamente por los trabajadores mayores de cuarenta años que figuren inscritos en el Censo establecido en el artículo séptimo del Decreto 1293/1970, de 30 de abril.

Art. 3.º Las Empresas que tuvieran puestos de trabajo vacantes de los comprendidos en la relación regulada en el artículo primero de esta Orden se dirigirán a las Oficinas de Colocación, las cuales cumplimentarán dichas ofertas con los inscritos en el Censo especial de trabajadores mayores de cuarenta años y que acrediten estar capacitados para el desempeño de las tareas asignadas a dichos puestos.

Cuando las Oficinas de Colocación no puedan cumplimentar las ofertas en el plazo de cinco días, contado a partir de la fecha de entrada de la solicitud, facilitarán a las Empresas interesadas un justificante de haber recibido las peticiones e indicarán la causa que impide el que sean atendidas.

Art. 4.º Cuando la Inspección de Trabajo compruebe, en una Empresa, que los puestos de trabajo reservados a los trabajadores mayores de cuarenta años, según la relación que se establece en el artículo primero de esta Orden, no son ocupados por los mismos, adoptará las medidas oportunas conducentes al cumplimiento de esta obligación.

Art. 5.º Las Oficinas de Colocación, cuando comprueben la existencia de desequilibrios locales en la colocación y desempleo de los trabajadores mayores de cuarenta años, lo pondrán en conocimiento del Jefe provincial de Encuadramiento y Colocación, quien propondrá, si procede, a la Delegación de Trabajo las medidas oportunas para corregir este desequilibrio.

El Delegado de Trabajo podrá proponer a la Dirección General de Promoción Social, con carácter urgente y preferente, la programación o desarrollo de los cursos a que se refieren los artículos 13 y 14 del Decreto de 30 de abril de 1970.

Art. 6.º Las Empresas que empleen trabajadores mayores de cuarenta años y que reúnan las condiciones exigidas en el